



**Recurso nº 1016/2014 C.A. Galicia 130/2014**

**Resolución nº 950/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. Antonio Torre Oca, en representación de la empresa ACEINSA MOVILIDAD, S.A., contra su exclusión de la licitación, notificada en la resolución de adjudicación del contrato de "Servicio de conservación, mantenimiento, reposición y nueva implantación de la señalización horizontal y vertical, bolardos, elementos de protección, ordenación y balizamiento del tráfico en el término municipal de Santiago" (Expediente CON/18/2014), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El Ayuntamiento de Santiago de Compostela convocó, mediante anuncios publicados en DOUE, en el BOP y en el BOE los días 22 de mayo, 29 de mayo y 5 de junio de 2014, respectivamente, licitación para la adjudicación, mediante el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicio de conservación, mantenimiento, reposición y nueva implantación de la señalización horizontal y vertical, bolardos, elementos de protección, ordenación y balizamiento del tráfico en el término municipal de Santiago, cuyo valor estimado es de 2.500.855,98 euros.

**Segundo.** Previos los trámites legales oportunos, con fecha de 8 de julio de 2014 la Mesa de Contratación, reunida para proceder a la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmula, acordó excluir de la licitación a la empresa ACEINSA MOVILIDAD, S.A., por apreciar un incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 13.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), relativo a la forma de presentar la documentación, concretamente, por aportar una única unidad de CD, en lugar de las dos unidades idénticas exigidas en el Pliego.

No hay constancia en el expediente de contratación remitido de que el referido acto de exclusión fuese notificado formalmente a ACEINSA MOVILIDAD, S.A. por la Mesa de Contratación. Este extremo (inexistencia de notificación individualizada del acuerdo de exclusión) fue confirmado por el órgano de contratación al Tribunal, a instancia de éste, el 18 de diciembre de 2014.

**Tercero.** Con fecha de 14 de noviembre de 2014 el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato de servicios de referencia a la empresa API MOVILIDAD, S.A. La resolución de adjudicación recoge en su apartado primero la decisión de la Mesa de Contratación de excluir de la licitación a la empresa recurrente.

Dicha resolución fue notificada a la empresa ACEINSA MOVILIDAD, S.A. el 21 de noviembre de 2014.

**Cuarto.** El 28 de noviembre de 2014 la empresa ACEINSA MOVILIDAD S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación en la que se le notifica su exclusión de la licitación.

**Quinto.** Con fecha de 5 de diciembre de 2014 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el informe al que se refiere el artículo 46.2 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal, en fecha de 11 de diciembre de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado el trámite conferido la empresa API MOVILIDAD, S.A., que con fecha de 16 de diciembre de 2014 formuló alegaciones solicitando la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su desestimación.

**Séptimo.** El 15 de diciembre de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acto de adjudicación.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma del Galicia el 7 de noviembre de 2013, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

**Segundo.** El contrato al que se refiere la impugnación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

El acto objeto de recurso es la resolución de adjudicación a través de la que se notifica a la recurrente su exclusión de la licitación, acto susceptible de recurso especial al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

**Tercero.** El requisito de la legitimación de la empresa recurrente (artículo 42 del TRLCSP) exige un examen más detallado, habida cuenta que la empresa adjudicataria, API MOVILIDAD, S.A., solicita en su escrito de alegaciones la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, al no haber recurrido ésta en plazo el acto por el que se acordó su exclusión de la licitación.

Como se ha indicado, la entidad recurrente ha concurrido a la licitación y ha sido excluida de la misma por defectos apreciados por la Mesa de Contratación en el Sobre nº 2 de su documentación.

Es consolidada la doctrina del Tribunal (por todas, Resoluciones 839/2014, de 7 de noviembre, 778/2014 y 779/2014, ambas de 24 de octubre) que considera que el licitador excluido no tiene legitimación para recurrir el acto de adjudicación. Efectivamente, este Tribunal viene sosteniendo desde su constitución que *“es requisito para estar legitimado para impugnar la adjudicación de un contrato, no haber sido excluido de la licitación”* (Resolución 619/2014, de 8 de septiembre). En la misma línea, se afirmó en la Resolución 535/2014, de 8 de septiembre, que *“confirmada la exclusión de la recurrente de la licitación, ésta carecería, asimismo, de legitimación para recurrir contra la adjudicación definitiva del contrato, al no tener ninguna posibilidad de resultar adjudicataria del mismo.”* Y en la Resolución 339/2014, de 30 de abril, se afirma que *“En esta tesitura, es forzoso colegir que la recurrente no ostenta legitimación para impugnar la adjudicación, pues sólo cabe apreciar aquélla cuando la*

*estimación del recurso genera algún beneficio o provecho para el recurrente (cfr.: Resoluciones de este Tribunal 105/2011, 212/2011, 169/2012 y 184/2012, entre otras), y ni lo uno ni lo otro puede obtener quien, como la recurrente, ha sido excluida del procedimiento de licitación (cfr.: resoluciones de este Tribunal 290/2011, 226/2012, 53/2013, 89/2013, 325/2013, 238/2014 entre otras)” (...) No es posible dejar de citar aquí las palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2012 (STS 2379/2012): ‘Una vez que el recurrente fue excluido del procedimiento de contratación (...), se convierte en un tercero ajeno a dicho procedimiento, por lo que carecía de legitimación ad causam para impugnar el resultado del mismo’.”*

Ello no obstante, la aplicación de la referida doctrina se supedita, como no puede ser de otro modo, a la circunstancia de que el licitador excluido haya podido accionar en plazo contra el acto de exclusión, por haber sido notificado de dicho acto. Constituye una exigencia ineludible derivada del principio de justicia material que sólo se pueda negar la legitimación para impugnar el acto de adjudicación al licitador excluido que, pudiendo hacerlo, no recurrió en forma y plazo el acuerdo de exclusión, y dicha impugnación previa y autónoma del acto de exclusión sólo es posible, lógicamente, si dicho acto se ha notificado al interesado.

A este respecto, existen también una consolidada doctrina de este Tribunal en cuando a la existencia de dos vías de impugnación posibles contra el acto de exclusión. Así, siguiendo lo indicado en la Resolución 50/2013, de 30 de enero, cabe señalar lo siguiente:

*“El artículo 40.2.b) del TRLCSP (como su precedente, el artículo 310.2.b) de la LCSP) incluye expresamente entre los actos susceptibles de recurso especial ‘los actos de la mesa por los que se acuerda la exclusión de los licitadores’, disponiendo el artículo 44.2.b) del TRLCSP (artículo 314.2.b) de la LCSP) que ‘cuando el recurso se interponga contra actos de trámite (entre los que se incluye la exclusión del procedimiento) el cómputo (del plazo de quince días hábiles para recurrir) se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción’.*

*En consecuencia, en caso de recurso contra los actos de exclusión del procedimiento el plazo para la interposición del recurso especial es de quince días a partir del día siguiente a aquél en el que el licitador haya tenido conocimiento de dicha exclusión, si bien en este caso la Ley no impone expresamente la notificación individual al licitador excluido del procedimiento que le permita tener conocimiento de su exclusión.*



*Sin embargo, el artículo 151.4.b) del TRLCSP (artículo 135.4.b) de la LCSP) regula con carácter necesario la notificación de la exclusión con el acuerdo de adjudicación, al disponer que 'la notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer... recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular, expresará los siguientes extremos: (...) b) con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también de forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta'.*

*De lo expuesto se desprende que el TRLCSP (y, con anterioridad, la LCSP, en la redacción dada por la Ley 34/2010) ha establecido, en la práctica, dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de licitadores acordados por las Mesas de Contratación: el recurso especial contra el acto de trámite cualificado que implica la exclusión acordada por la Mesa (artículo 40.2.b) del TRLCSP y artículo 310.2.b) de la derogada LCSP), que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquel en el que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracción (artículo 44.2.b) del TRLCSP y artículo 314.2.b) de la LCSP), y el recurso especial contra el acto de adjudicación del contrato, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la adjudicación, de acuerdo con el artículo 44.2.b) TRLCSP (artículo 314.2.b) de la LCSP).*

*Pues bien, es doctrina consolidada de este Tribunal (por todas, Resoluciones 274/2012, de 16 de noviembre, 317/2011, de 14 de diciembre o 246/2012, de 7 de noviembre) la que sostiene que estas dos posibilidades de recurso especial no son acumulativas:*

*'La LCSP permite dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión: el recurso especial contra el acto de trámite cualificado, que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquel en el que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracción, y el recurso especial contra el acto de adjudicación, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314.2 de la LCSP. Estas dos posibilidades no son cumulativas, sino que tienen carácter subsidiario, de manera que en el supuesto que la mesa de contratación no notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, este podrá impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación, ...'.*

*Dado que el TRLCSP no impone obligatoriamente al órgano de contratación la notificación de los acuerdos de exclusión de los licitadores adoptados por las Mesas de Contratación*

*(exclusión que sí se ha de notificar necesariamente junto con el acuerdo de adjudicación), la interpretación más ponderada y, a la vez, garantista lleva a concluir, conforme a lo indicado, que si la Mesa no notifica formalmente la exclusión al licitador, éste podrá impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación; y, a contrario sensu, si en su día la Mesa notificó debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, el plazo para el recurso especial contra la exclusión contará desde el día siguiente al de la notificación de dicha exclusión”.*

Las consideraciones anteriores determinan que cuando el acto de exclusión no se haya notificado formalmente al licitador excluido, no resulte aplicable la doctrina del Tribunal que niega legitimación para recurrir la adjudicación a los licitadores excluidos. Y ello porque la aplicación de dicha doctrina presupone la existencia de una notificación formal del acto de exclusión que permita, por falta de impugnación en plazo por el candidato excluido, que dicha exclusión devenga un acto firme y consentido.

Pues bien, como se ha indicado en los Antecedentes, el acuerdo de exclusión de la empresa recurrente no le fue formalmente notificado a la misma, existiendo únicamente constancia documental de que ACEINSA MOVILIDAD, S.A. tuvo conocimiento de su exclusión al ser notificada de la adjudicación del contrato (documento nº 20 del expediente de contratación).

El hecho de que figuren en el expediente de contratación todas las actas de la Mesa de Contratación, incluida la de 8 de julio de 2014 en la que se acordó la exclusión de continua referencia, no permite presumir, como da a entender la adjudicataria en sus alegaciones, el conocimiento de su contenido por los licitadores afectados. Lo cierto es que no existe en el supuesto que se examina ninguna constancia de que la empresa recurrente tuviera conocimiento de su exclusión antes de la notificación del acto de exclusión.

Por todo lo expuesto, procede desestimar la falta de legitimación invocada por la empresa API MOVILIDAD, S.A.

**Cuarto.** La empresa adjudicataria también solicita la inadmisión del recurso por considerarlo extemporáneo, toda vez que se ha superado el plazo de quince días para recurrir, contados desde la fecha en la que la Mesa de Contratación acordó la exclusión de la recurrente de la licitación.

Dado que, como se ha indicado, no hubo notificación formal del acto de exclusión del procedimiento, éste no pudo ser objeto en su día de recurso autónomo, y teniendo en cuenta que sólo desde la notificación del acto de adjudicación existe constancia de que la empresa recurrente tuvo conocimiento de su exclusión, el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2.b) *in fine* del TRLCSP, ha de considerarse interpuesto en plazo.

Procede, por ello, desestimar el motivo de inadmisión del recurso por extemporaneidad aducido por la empresa API MOVILIDAD, S.A.

**Quinto.** Entrando en el fondo del asunto, se plantea la adecuación a los Pliegos y a Derecho de un acuerdo de exclusión, notificado en la propia resolución de adjudicación, fundado en el hecho de que, pese a que la recurrente presentó la documentación requerida en formato papel y en formato CD, no aportó las dos unidades idénticas en CD exigidas en la cláusula 13.3 del PCAP, sino sólo una.

La empresa recurrente alega que su exclusión es indebida, invocando el carácter antiformalista que rige en el ámbito de la contratación administrativa, conforme a la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, del propio Tribunal y de la jurisprudencia. Entiende que de la literalidad de la citada cláusula del PCAP, que constituye la ley del contrato, sólo se desprende la procedencia de excluir de la licitación a aquellas ofertas que no presenten la documentación en los dos formatos exigidos (papel y CD), sin que proceda, por tanto, la exclusión de las ofertas que sí incluyen la documentación en ambos formatos, pero aporten una sola unidad de CD en lugar de las dos unidades idénticas exigidas, siendo éste, en cualquier caso, un error excusable respecto del que la Mesa debería haber ofrecido trámite de subsanación.

Por su parte, el órgano de contratación cita la doctrina recogida en Resoluciones anteriores de este Tribunal relativas a supuestos de hecho similares, que reconoce haber aplicado de oficio en anteriores ocasiones, pero entiende que, a diferencia de lo que sucedió entonces, en el presente recurso especial la empresa recurrente ha impugnado el acto de adjudicación sin recurrir previamente el acuerdo de exclusión de la Mesa, y una vez que se ha procedido a la apertura de la documentación relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas, *“por lo que la estimación de su recurso, con la asunción de petición de retroacción de actuaciones en esta fase de la tramitación, implicaría la vulneración del orden procedimental que el TRLCSP establece para la valoración de ofertas, comprometiendo el objetivo de ese orden*

*procedimental, que no es otro que el de preservar la imparcialidad y objetividad de quien evalúa las proposiciones.”*

Por último, la empresa adjudicataria, API MOVILIDAD, S.A., además de las causas de inadmisibilidad ya examinadas, se opone a la estimación del recurso por entender que los pliegos son la ley del contrato y que la cláusula 13.3 del PCAP es muy clara al exigir la presentación de la documentación en soporte informático mediante la aportación de dos unidades idénticas de CD, por lo que la inobservancia de dicha exigencia (que sí cumplieron otros licitadores) por la empresa recurrente, justifica su exclusión de la licitación.

**Sexto.** El Tribunal ha adoptado en supuestos prácticamente idénticos al que se examina (Resoluciones 796/2014, de 24 de octubre, y 810/2014, de 31 de octubre) un criterio antiformalista en aplicación del cual se ha considerado improcedente la exclusión de la licitación, sin previo trámite de subsanación, de aquellas ofertas que, cuando los pliegos exigían la presentación de la documentación en soporte papel y en formato informático (consistente este último en dos unidades idénticas en CD), aportaron una única unidad en CD, en lugar las dos exigidas.

La cláusula 13.3 del PCAP aplicable a la licitación que se considera dispone lo siguiente, al regular la documentación relativa al Sobre nº 2, criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas:

*“13.3.- La documentación que se presente en este sobre deberá ser aportada, obligatoriamente, en dos formatos: en formato papel con páginas numeradas correlativamente y en soporte informático (2 unidades idénticas en CD no regrabable identificadas exteriormente con el nombre del licitador y la denominación SOBRE Nº 2), quedando excluidas de la licitación aquellas empresas que no aporten toda la documentación en ambos tipos de soporte.*

*Tanto la documentación en soporte papel como la de los dos soportes informáticos tendrán exactamente el mismo contenido. Cualquier variación o discrepancia entre los distintos soportes invalidará automáticamente a oferta.*

*(...)”*



En las Resoluciones antes citadas (796/2014 y 810/2014), cuyo criterio se ha de ratificar ahora, se aludía a la regulación y a la interpretación antiformalista de los preceptos que regulan la subsanación de la documentación administrativa presentada por los licitadores (artículos 81.2 del RGLCAP) y de la documentación relativa a criterios ponderables en función de un juicio de valor, como es el caso (artículo 27.1 del RD 817/2009, de 8 de mayo), precepto este último que establece lo siguiente:

*“A estos efectos, la apertura de tales documentaciones se llevará a cabo en un acto de carácter público, cuya celebración deberá tener lugar en un plazo no superior a siete días a contar desde la apertura de la documentación administrativa a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.*

*A estos efectos, siempre que resulte precisa la subsanación de errores u omisiones en la documentación mencionada en el párrafo anterior, la mesa concederá para efectuarla un plazo inferior al indicado al objeto de que el acto de apertura pueda celebrarse dentro de él”.*

Las Resoluciones de continua referencia (796/2014 y 810/2014) recogen la interpretación que de tales preceptos ha efectuado tanto la JCCA como este Tribunal.

Así, señala el Informe de la JCCA número 18/10, de 24 de noviembre, con cita de otros muchos (informe 9/06, de 24 de marzo de 2006; informe 36/04, de 7 de junio de 2004; informe 27/04, de 7 de junio de 2004; informe 6/00, de 11 de abril de 2000; informe 48/02, de 28 de febrero de 2003; informe 47/09, de 1 de febrero de 2010, entre otros) *que ‘el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable’.*

*Esta interpretación está en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a que un excesivo rigor al aplicar las normas de procedimiento puede conducir a una infracción del principio básico de contratación administrativa de la libre concurrencia a través del rechazo de los licitadores por defectos formales. Así, la interpretación que da esta Junta*

*Consultiva ofrece un compromiso entre los principios de no discriminación e igualdad de trato, antes citados, y el principio de libre concurrencia.”*

Por su parte, este Tribunal ha aplicado el criterio de la JCCA, entre otra muchas, en las Resoluciones 128/2011, de 27 de abril, 184/2011, de 13 de julio, 225/2013, de 12 de junio y 92/2014, de 5 de febrero, donde hemos configurado una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible.

Esta doctrina se fundamenta en la del Tribunal Constitucional (por todas SSTs 110/1985, 174/1988, 17/1995 y 104/1997) a propósito de los requisitos procesales, de los que declara carecen de sustantividad propia, constituyendo medios orientados a conseguir ciertas finalidades en el proceso, de forma que sus eventuales anomalías no pueden convertirse en meros obstáculos formales impeditivos de tales fines, resultando obligada una interpretación presidida por el criterio de proporcionalidad entre la finalidad y entidad real del defecto advertido y las consecuencias que de su apreciación pueda seguirse para el ejercicio del derecho o de la acción, perspectiva que favorece la subsanación de defectos siempre que sea posible.

Por todo ello la Mesa debe garantizar el cumplimiento, no sólo de las normas, sino también de los principios que rigen la contratación pública, singularmente los de igualdad, en su vertiente de no discriminación, y de libre concurrencia, e interpretar el PCAP del modo que esos principios tengan realización efectiva.

Así, en el caso de omisión de documentación el defecto puede subsanarse aportándola, por lo que debe concederse la posibilidad de subsanación, y sólo a la vista de la no presentación de la documentación requerida o si ésta no acredita el cumplimiento de los requisitos en el momento exigido, puede excluirse al licitador.

También viene admitiendo el Tribunal (por todas, Resolución 463/2014) la posibilidad de subsanar defectos formales en la oferta técnica o económica:

*“Pues bien, como ya hemos indicado en Resoluciones anteriores (como referencia en la nº 614/2013, de 13 de diciembre), la subsanación de errores u omisiones en la documentación relativa a la oferta, sólo es posible cuando no implique la posibilidad de que se modifique la proposición después de haber sido presentada. En la citada Resolución, se hacía referencia a*

*la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, entre otras cuestiones, admitía que 'excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer, en realidad, una nueva oferta'.*

Por tanto, no se puede acceder a una subsanación que pretenda o pueda variar los términos de la oferta presentada, pero sí resulta posible la subsanación de defectos o errores puramente formales en la documentación de las ofertas, siempre que no supongan variación de las mismas.

Admitida la posibilidad de subsanación de las ofertas siempre que no afecte al contenido material de la misma, se trata de evaluar qué alcance podría tener la omisión de la inclusión de la segunda unidad del CD en el sobre nº 2, correspondiente a criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de juicio de valor.

Propiamente el licitador excluido presentó la documentación en los dos formatos exigidos en la cláusula 13.3 del PCAP, en papel y en soporte informático, aunque en este último lo hizo de manera incompleta al omitir una unidad de las dos exigidas en la citada cláusula del Pliego, por lo que, siguiendo el criterio mantenido por el Tribunal en las Resoluciones 796/2014 y 810/2014 antes citadas, hay que concluir que sólo mediante una interpretación absolutamente rigurosa y formalista de la cláusula cabría la exclusión de la licitadora, criterio éste que no es conforme con la doctrina de este Tribunal anteriormente expuesta.

Efectivamente, el licitador excluido presentó la documentación correspondiente al Sobre nº 2 en los dos formatos exigidos (papel y formato electrónico), radicando el defecto advertido en la falta de presentación de una de las dos unidades en CD requeridas, esto es, en la mera falta de aportación material de una de las dos copias de la documentación ya presentada y obrante en poder de la Administración contratante, siendo indudable que la aportación de esa unidad en CD, por vía de subsanación, no altera ni modifica la documentación evaluable mediante juicio de valor, desde el momento en que se trata, por exigencias del propio PCAP, de una mera copia o reproducción, en formato CD, de aquélla.

Por todo lo anterior, hay que concluir, en coherencia con lo expresado en las Resoluciones 796/2014 y 810/2014, que el acto de exclusión de la empresa recurrente de la licitación no se ajustó a Derecho, por lo que procede su anulación.

Sentado lo anterior, procede examinar los efectos que dicha anulación produce en el procedimiento de contratación, habida cuenta de que se ha efectuado ya la apertura de los sobres con las propuestas evaluables mediante fórmulas y que, con base en la propuesta de la Mesa de contratación, el órgano de contratación ya ha acordado la adjudicación del contrato.

Esta circunstancia, puesta de manifiesto por el órgano de contratación en su informe, no determina la necesaria desestimación del recurso, como entiende aquél, sino la inevitable extensión de los efectos de la anulación del acto de exclusión a todo el procedimiento de contratación.

Efectivamente, dado que ya se han abierto y valorado los Sobres relativos a la documentación evaluable mediante fórmulas, la anulación del acto de exclusión determina no la retroacción de las actuaciones sino, necesariamente, la anulación del procedimiento de contratación, pues la normativa aplicable (artículo 150.2, párrafo tercero del TRLCSP y artículos 26 y 30.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo) y los principios de objetividad y transparencia exigen que la valoración de los criterios sujetos a juicios de valor se efectúe siempre antes de la valoración de los criterios evaluables de forma automática, lo que en el supuesto que se examina ya no es posible.

La consecuencia de todo ello es la procedencia de acordar la anulación del procedimiento de contratación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. Antonio Torre Oca, en representación de la empresa ACEINSA MOVILIDAD, S.A., contra su exclusión, notificada en el acuerdo de

adjudicación del contrato de "Servicio de conservación, mantenimiento, reposición y nueva implantación de la señalización horizontal y vertical, bolardos, elementos de protección, ordenación y balizamiento del tráfico en el término municipal de Santiago", lo que determina la anulación del procedimiento de contratación.

**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación acordada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

